

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0048816

Procedimiento Abreviado 453/2021

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA
CANAL DE ISABEL II

LETRADO D./Dña. LUCIA VEGA VEGAS, PZA DESCUBRIDOR DIEGO DE ORDAS, 3
- 3º PL., C.P.:28028 Madrid (Madrid)
COMUNIDAD DE MADRID
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 102/2022

En Madrid, a 04 de abril de 2022.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 453/21 en los que figura como parte demandante [REDACTED], representada por el procurador D. Jorge Deleito García y bajo la dirección letrada de D.Vicente Vila Alvaro , y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ representado por el Procurador Fernando María García Sevilla y bajo la dirección letrada del letrado de la Corporación Municipal , CANAL DE ISABEL II bajo la dirección letrada de Dña. Lucía Vega Vegas y la COMUNIDAD DE MADRID representada y bajo la dirección letrada del letrado de la comunidad Autónoma , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución administrativa impugnada y se le indemnizase en la suma de 906,97 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el día 31/03/2022 con la asistencia de las partes debidamente representadas.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.



La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Otro tanto la representación de Canal de Isabel II.

Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula demanda por la Compañía aseguradora [REDACTED] frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11/03/2021.

En esencia la demanda se fundamenta en aducir que el 20/04/2020 aseguraba los riesgos en los vehículos con matrículas 3761-LFX y 8279-FLV que se encontraban estacionados en el garaje de la [REDACTED] y que debido a la rotura del colector sufrieron daños cuya reparación ascendió a la suma de 906,97 que ahora reclama.

SEGUNDO.- Conforme abundante jurisprudencia de ociosa cita por sobradamente conocida, la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 15/06/2010 que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas.

La actora no ha desplegado prueba ninguna para acreditar con una mínima virtualidad que los daños que invoca tuviesen su origen en el acontecimiento que describe en su demanda.



Nada de ello resulta del expediente administrativo ni de la documental aportada junto con su demanda.

Resulta de esta manera que no queda acreditado suficientemente el nexo causal lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

TERCERO.- Procede así la desestimación del recurso y en cuanto a las costas causadas son de cargo de la parte demandante conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dado lo absolutamente inconsistente de sus planteamientos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] en la representación que tiene acreditada, frente a la actividad administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente. Se declara ajustada a Derecho la referida resolución administrativa, con expresa imposición a la actora de las costas causadas en este procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLÉS